JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO

Treinta de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandado	Jhon Fredy Correa Suarez
Demandante	Bancolombia S.A.
Asunto	No aprueba Liquidación del Crédito
Radicación	633024089001-**2017-00042**-00

El Juez como director del proceso, debe adoptar las medidas conducentes en procura de que los actos procesales desarrollados por las partes se ajusten cuando no lo estén a la realidad procesal y la ley, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad de los intervinientes, y como una aplicación lógica del principio procesal de la congruencia, usando como es natural, los poderes que el Código General del Proceso le otorga para el efecto.

La presente liquidación del crédito no se ajusta a los parámetros legales, pues es evidente, que no está en armonía ni correspondencia con las disposiciones legales, ni con la realidad procesal, si observamos que en el escrito presentado por el apoderado no tuvo en cuenta la liquidación presentada el 29 de agosto de 2017, y aprobada mediante auto de septiembre 11 de 2017, tampoco la liquidación adicional del crédito presentada el 24 de abril de 2019, y aprobada en auto de 10 de mayo de 2019. Las anteriores liquidaciones se realizaron con base al capital ordenado en auto que libró mandamiento de pago así: pagaré N°.3740088835 por valor de **$35.000.000.** Revisada la liquidación presentada el 7 de julio de 2021, registra intereses liquidados sobre un capital de $17.500.000, donde aparece como **abono a capital la suma de $17.500.000** realizado en julio 31 de 2017, así como abono a intereses por valor de $312.375 realizado el 10 de agosto de 2017, valores no registrados en las dos liquidaciones presentadas anteriormente, el pago realizado por $17.500.000 no fue imputado primeramente a intereses de conformidad a lo preceptuado en el artículo 1653 del Código Civil Colombiano:

Artículo 1653. Imputación del pago a intereses.

Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute el capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen estos pagados.

Consecuente con lo anterior, sin necesidad de profundizar más en el estudio del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, **NO SE APRUEBA** la liquidación del crédito presentada en esta ejecución.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA
Juez.

Firmado Por:

Oscar Ivan Garcia Ospina

Juez
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Quindío - Genova

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
048f11064d9b8f5d997c04c7cac69ee657b6feeed9060b97f5aa0136307c14cd
Documento generado en 30/08/2021 10:14:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notificó por anotación en el estado Nro. 067

FIJACIÓN: 31-08-2021

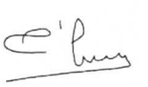

ALBA R. CUBILLOS GONZÁLEZ
Secretaria